

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0203

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-25485 (antes 50S-917071)**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha allegado al expediente por dicha entidad en cumplimiento a lo dispuesto en auto previo sobre la renovación de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Por otro lado, **REQUIERASE** por secretaria a la **O.R.I.P de Soacha**, a fin de que se sirva aclarar e incluir la palabra **"CAUSAS"** en la anotación No 28 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con **F.M.I. No. 051-25485 (antes 50S-917071)**, dado que fue omitida dentro de la denominación de este Despacho, atendido lo anterior allegue el respectivo Certificado de Tradición evidenciando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0008

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte actora, ofíciase al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA** a fin de que informe si se encuentran títulos a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia iniciado por **CONFIAR Cooperativa Financiera** contra **MIGUEL ANGEL ABRIL GUTIERREZ**.

En caso positivo sírvanse realizar la conversión correspondiente del título No 8961018 con fecha de constitución No 20230723 o cualquier otro, en caso de no coincidir los datos del radicado y partes abstenerse de proceder con tal solicitud. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0787

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (f. 322).

De otra parte, y vista la comunicación proveniente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (fs. 325 a 328), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

No obstante, Secretaria sírvase **OFICIAR** al referido centro de conciliación, a fin de que se informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada se celebró acuerdo de pago. Una vez informe sobre su resultado regrese al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0484

Así las cosas, inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas **EDW-692** objeto de las medidas cautelares, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del dicho automotor marca **KIA** placas **EDW-692** clase **AUTOMOVIL** color **PLATA** modelo **2018**, que se encuentra embargado y capturado en el Parqueadero de **FINANZAUTO** desde el 19 de septiembre de 2019 ubicado en municipio de Funza – Cundinamarca.

Para la práctica de la correspondiente diligencia se **REQUIERE** a la parte actora allegue el correspondiente certificado de tradición como se le solicito en auto del 20-feb-20 (f. 52).

Una vez realizado lo anterior, por secretaria se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Funza (Reparto), a quién se le libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso y anexos pertinentes, con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que se encuentre vigente al momento de la práctica de la diligencia y señalar sus honorarios. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0184

Vencido como se encuentra el término concedido en el auto del 5 de septiembre reciente, de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada en su único escrito y conforme se mencionó en el auto referido que resolvió el recurso de reposición formulado contra la orden de apremio **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Recurso de reposicion contra mandamiento de pago. Rad. 2019-184

31
Ferre
Notif

diego torres ruiz <diegotorres0527@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (371 KB)

29 MAY 2023

PODER contestacion.pdf; poder mensaje de datos.pdf; Reposición mandamiento de pago.pdf;

Señor:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

E.S.D

DEMANDANTES: FERNANDO BARON CARRERO.

DEMANDADO: RICARDO MORENO GOMEZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: 2019-184.

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado del demandado **RICARDO MORENO GOMEZ**, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de acuerdo con lo contenido dentro del archivo adjunto al presente correo.**

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ

C.C. N° 1.032.4160841 expedida en Bogotá D. C.

T.P. N° 344.808 del C. S. de la J.

Señor:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA – CUNDINAMARCA.
E.S.D

DEMANDANTES: FERNANDO BARON CARRERO.

DEMANDADO: RICARDO MORENO GOMEZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: 2019-184.

29 MAY 2023

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado del demandado **RICARDO MORENO GOMEZ**, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

(Recurso interpuesto de conformidad con lo manifestado por mi poderdante).

I. Antecedentes

La demandante Yeimy Mireya Vargas, en causa propia, impetró demanda en contra prohijado, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de alimentos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que dan cuenta el auto censurado, con base en una conciliación judicial que fuera celebrada dentro de un proceso de divorcio que se tramitara ante este Despacho en ocasión pasada.

Para lo cual, adjunta como título base de la ejecución la grabación de la audiencia en la que se fijaron las cuotas alimentarias que ahora son objeto de cobro.

II. Fundamento del recurso

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente, estatuyó para las excepciones lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y
los demás documentos que señale la ley.

FLJA
16-JUNIO-2023

INICIA
20-JUNIO-2023

VENCE
22-JUNIO-2023

De la norma en comento se deriva además, **que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.** Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Para el caso que nos ocupa, el título allegado por el demandante adolece de defectos en su creación los cuales son: (i) El título fue suscrito en blanco y no se aporta carta de instrucciones para su diligenciamiento. (ii) Por consiguiente no es una obligación que de manera efectiva emane realmente del demandado de conformidad con el Art. 622 del C de Co.

III. Solicitudes

Primero: **REVOCAR** el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Segundo: En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

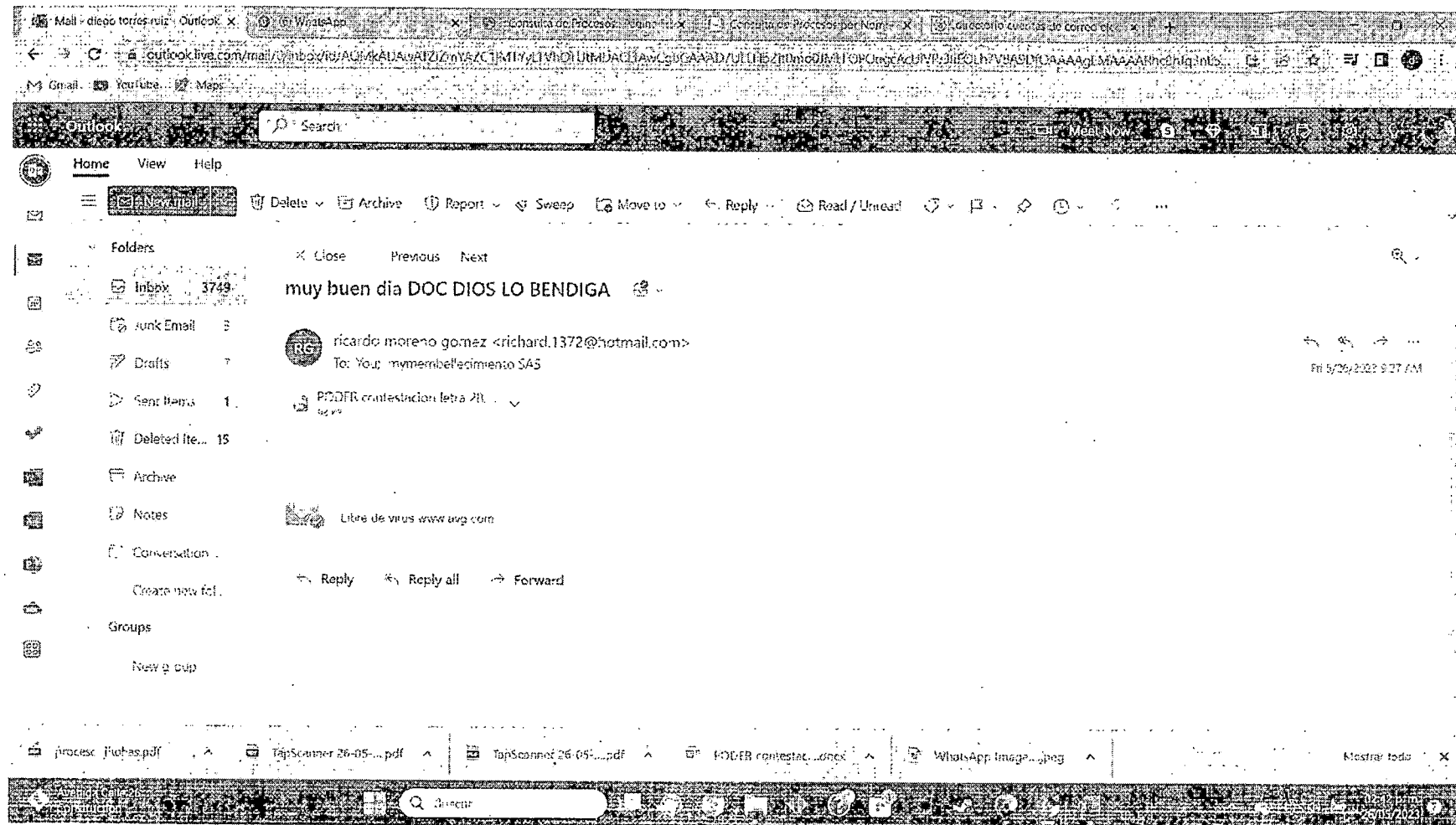
Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Cuarto: **DESGLÓSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.

Quinto: **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ
C.C. N° 1.032.4160841 expedida en Bogotá D. C.
T.P. N° 344.808 del C. S. de la J.



23

34

Señor:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA – CUNDINAMARCA.
E.S.D**

DEMANDANTES: FERNANDO BARON CARRERO.

DEMANDADO: RICARDO MORENO GOMEZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: 2019-184.

RICARDO MORENO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.612.914 expedida en Bogotá D.C., de manera respetuosa me permito manifestar que mediante este documento confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho sea menester, al Doctor **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.41.841 expedida en Bogotá expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. T.P. No. 344.808 del C. S. de la J. con dirección de correo electrónico diegotorres0527@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados de la república de Colombia, para que en mi nombre y representación se notifique, interponga recursos, conteste demanda (contradiga), asista a las diligencias correspondientes y ejerza las demás actuaciones necesarias para representar mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado lo nombro con las facultades expresas de presentar la demanda, recibir, conciliar aún sin mi presencia, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, inscribir la sentencia, presentar acuerdos, firmar, solicitar el decreto de pruebas y actuar en la práctica de las mismas, tachar documentos y testigos de falsos, presentar incidentes, nulidades, recursos, solicitar el decreto de medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella, recibir notificaciones, solicitar copias de todo el expediente, y en general las demás facultades que la ley confiere para una eficaz representación de mis derechos y legítimos intereses de acuerdo con los artículos 74 y 77 del Código General Del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y facultades en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente,

RICARDO MORENO GOMEZ

C.C. 79.612.914 expedida en Bogotá D.C.

Acepto la presente autorización,

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ

C.C. No. 1.032.416.841 expedida en Bogotá

T.P. No. 344.808 del C. S. de la J.

Señor:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA – CUNDINAMARCA.
E.S.D

DEMANDANTES: FERNANDO BARON CARRERO.

DEMANDADO: RICARDO MORENO GOMEZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: 2019-184.

Term Notif
35
31 MAY 2023

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado del demandado **RICARDO MORENO GOMEZ**, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito **interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

(Recurso interpuesto de conformidad con lo manifestado por mi poderdante).

I. Antecedentes

El demandante inicia acción ejecutiva con base en título valor tipo letra de cambio por medio de apoderado.

II. Fundamento del recurso

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente, estatuyó para las excepciones lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva además, **que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Para el caso que nos ocupa, el título allegado por el demandante adolece de defectos en su creación los cuales son: (i) El título fue suscrito en blanco y no se aporta carta de instrucciones para su diligenciamiento. (ii) Por consiguiente no es una obligación que de manera efectiva emane realmente del demandado de conformidad con el Art. 622 del C de Co.

III. Solicitudes

- Primero:** **REVOCAR** el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.
- Segundo:** En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- Tercero:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- Cuarto:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.
- Quinto:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES TORRES RUIZ
C.C. N° 1.032.4160841 expedida en Bogotá D. C.
T.P. N° 344.808 del C. S. de la J.

T 2512000000
-16-22 JUN

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0871

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (fs. 322 a 324).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0038
(Enriquecimiento Sin Causa)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud de la parte actora, reprográmese la audiencia única en los términos del proveído del 22 de agosto de 2023 (f. 153) para el **04** de **DICIEMBRE** a las **9:00 am**, la cual se adelantara en forma virtual por Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0886

Agréguese a los autos el certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-200660**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 590 a 595), allegado al expediente por la parte actora y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 360.000=.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No 5-2023-0099

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OLGA RACERO MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES - "COOPCREDISOCIALES"**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el Pagaré - Libranza No. 6347:

1.1. Por la suma de **\$1.799.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$668.200.00** pesos m/cte por concepto de **TRECE 13 CUOTAS** vencidas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2021 al 01 de febrero de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente al vencimiento correspondiente, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA MARCELA NIÑO CORTES** quien actuara dentro como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2023-0259

Tengas en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **YOBANY CEPEDA NOSSA** en calidad de representante legal de **SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22** se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial y de manera digital del contenido del auto que admitió la demanda de fecha 21 de julio de 20213 (f. 49), en debida forma, al contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente señalar la hora de las **8:00 A.M.** del día **06** del mes de **DICIEMBRE** del año **2023**, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **72 del C.P.T. y S.S.**, adelantando las actividades pertinentes de que trata el art. 77 *ibídem* de ser el caso, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las consecuencias legales previstas en la última norma citada.

Así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.), ello en concordancia con el art. 145 del C.P.T. y S.S.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme aparecen en el plenario. Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.111
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario